

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el pasado 7 de febrero de 2022, tendiente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **JLL221** denunciado como de propiedad del aquí demandado **ARNOL RENE TOBARÍA TORRES**. Lo anterior, aduciendo como fundamento su calidad de acreedor garantizado y la prelación de crédito que le asiste.

ANTECEDENTES

1. Con la presentación de la demanda la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** solicitó el embargo, captura y secuestro del vehículo identificado con las placas **JLL221** de propiedad del aquí demandado **ARNOL RENE TOBARÍA TORRES**. De conformidad con lo solicitado, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 se ordenó el embargo del mencionado automotor.

2. Acreditado el registro de la medida en el certificado de tradición del rodante en cuestión, por auto del 3 de febrero de 2022 se ordenó su aprehensión. Ahora bien, mediante este mismo auto y como quiera que del certificado de tradición se desprendía que se encontraba gravado con prenda o pignoración a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se dispuso la citación de éste como acreedor prendario, en los términos del art. 462 del C.G.P.

3. Consultado el Formulario de Inscripción Inicial allegado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con la solicitud de levantamiento de medida, se constata que realizó la inscripción en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS de CONFECÁMARAS desde el 4 de marzo de 2020. Asimismo el Formulario de Registro de Ejecución data del 22 de julio de 2021.

4. Igualmente, se constata que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, presentó solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JLL221** de propiedad del señor **ARNOL RENE TOBARÍA TORRES**, regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, la cual correspondió al **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, bajo radicado No. **2021-000819**, quien decretó la aprehensión del rodante mediante auto del 17 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

- El artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015 establece:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.”

“GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”

- A su turno el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé:

“Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”* (Subrayado fuera de texto)

Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:

“Artículo 49. Prolación y otros derechos. *Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción”. (Subraya fuera de texto)*

Luego, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro. Lo anterior en concordancia con lo establecido por los artículos 2.2.2.4.1.2, 2.2.2.4.1.33 y 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, se tiene que tanto el aquí demandante, esto es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como el memorialista **BANCO**

DAVIVIENDA S.A., son acreedores. No obstante, esta última tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **JLL221** de propiedad del aquí demandado **ARNOL RENE TOBARÍA TORRES**, con un orden superior de prelación, debidamente registrada además en el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**, aunado a que el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior.

Sumado a lo anterior, sin duda tiene prelación el crédito de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al estar respaldado con una garantía de orden real, mientras que la obligación aquí ejecutada deviene de una relación negocial personal.

En consecuencia, conforme los lineamientos normativos señalados en precedencia, resulta procedente el levantamiento del embargo y aprehensión que fuesen ordenados por este despacho dentro del caso de marras, respecto del vehículo de placas **JLL221** de propiedad del demandado **ARNOL RENE TOBARÍA TORRES**. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el **EMBARGO** y **APREHENSIÓN** decretados sobre el vehículo de placas **JLL221** de propiedad del demandado **ARNOL RENE TOBARÍA TORRES**, mediante autos del 24 de agosto de 2021 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **OFÍCIESE** como corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00692